

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2016-00343-01
DEMANDANTE:	GUILLERMO ELOY CALVO CASTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 18 del 15 de febrero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez Ac.049/90

APROBADO POR ACTA No. 26
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 191

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GUILLERMO ELOY CALVO CASTRO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2016-00343-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 190

1) ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO ELOY CALVO CASTRO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con el retroactivo y mesadas adicionales. **2)** Se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 L.100/93. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl. 3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-5 demanda, y 31-35 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada. **2)** Negar las

pretensiones de la demanda. **3)** Condenar al demandante a pagar la suma de \$100.000 por concepto de costas procesales.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que el actor es beneficiario del régimen de transición por cuanto al 01/04/1994 contaba con 48 años de edad. Que revisada la historia laboral el demandante cuenta con 691 semanas en toda su vida laboral incluyendo el periodo servido a la Policía Nacional y el tiempo de servicio militar. Señaló que al 25/07/2005 el demandante no contaba con las 750 semanas exigidas por el AL.01/05 para extender el régimen de transición, tampoco cuenta con las 1.000 semanas en toda la vida laboral ni satisface el requisito de las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues no tiene cotizaciones en ese periodo. Respecto a la contabilización de tiempos dobles para los periodos servidos en la Policía Nacional y en el Ejército Nacional, expuso que, solo se puede tener en cuenta el tiempo efectivamente prestado a las instituciones y no aquellos reconocimientos excepcionales propios del régimen especial. Que en gracia de discusión, de aceptarse la aplicación de tiempos dobles en el SGP, dichos tiempos no se pueden tener en cuenta, ya que no demostró el área geográfica donde se prestó el servicio ni la existencia de perturbación del orden público.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada expone que el actor no cumple con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la prestación solicitada y agrega que, el demandante no pertenece al régimen de transición. Por lo anterior, solicita al T.S.C. que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICION – SUMATORIA DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

En primer lugar, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión tiene la posición mayoritaria que el PT 4ºART. 1º AL 01/2005 impuso como límite temporal al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100/1993, el cumplimiento de los requisitos pensionales al 31 de julio de 2010, por lo que para extender el beneficio transicional hasta diciembre de 2014, le es requerido a los afiliados haber cotizado o tener su equivalente en tiempo de servicios a la expedición del AL 01/2005 -el 25 de julio de 2005-, un mínimo de 750 semanas, densidad que el señor Calvo Castro no acredita, razón por lo cual los beneficios del régimen de transición no le eran aplicables más allá de julio de 2010.

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, si bien es cierto al haber el demandante prestado sus servicios en el sector público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable es el de dicho sector, es decir Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988, también lo es que este se afilió al ISS desde el 01 de enero de 1967 (Fl.49 CD), por tanto, le es aplicable igualmente, como norma anterior en virtud del régimen de transición del art. 36 de la L. 100/1993, el Decreto 758/1990, que aprobó Ac. 049 de 1990, que regía para los afiliados al ISS.

En ese sentido, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia **SU-769 del 16 de octubre de 2014**, en la que dispuso que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que en reciente sentencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ modificó el precedente jurisprudencial que había sentado sobre la materia, señalando en la sentencia SL1947 de 2020 que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, al concluir que si el régimen de transición solo conserva lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, *“la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”*

Así las cosas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, el demandante cumplió 60 años el **16 de octubre de 2005**, por haber nacido el mismo día y mes del año 1945 (Fl.25); en cuanto al requisito de semanas se tiene que el artículo 12 Ib. *exige un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización,*

sufragadas en cualquier tiempo, densidades que el demandante no logra acreditar, pues según el conteo de semanas efectuado por esta Sala, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, el señor Calvo Castro tiene un total de **648,43** semanas en toda su vida laboral, sumados los tiempos de servicio a la Policía Nacional entre 1972 y 1974, al Ejército Nacional entre 1963 y 1965 y las cotizadas al ISS-Colpensiones, así mismo por cuanto en los de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima no cuenta con cotizaciones, tal y como se observa en el cuadro anexo.

Anexo.

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
EJÉRCITO NACIONAL	1/11/1963	30/08/1965	669	95,57	FL. 10 C2
PREMADERA	1/01/1967	16/02/1967	47	6,71	FL.65
COEMPAUQUES	30/06/1967	22/04/1968	298	42,57	FL.33
SEGURIDAD PATROL DE	19/11/1968	22/04/1969	155	22,14	FL.65
SEGURIDAD BURNS DE C	30/09/1969	26/04/1971	574	82,00	FL.65
POLICÍA NACIONAL	1/02/1972	1/10/1974	974	139,14	FL. 8
MADRIÑAN MICOLTA CIA	3/10/1975	4/11/1975	33	4,71	FL.65
SOCOVIIG S A	3/06/1976	4/01/1978	581	83,00	FL.65
SOCOVIIG S A	19/05/1978	21/03/1980	673	96,14	FL.65
CARULLA S A	23/08/1980	20/10/1981	424	60,57	F1.64
ALMACEN MALCA LTDA N	4/11/1981	22/02/1982	111	15,86	FL.65
TOTAL			4539	648,43	

AL 01/04/1994	648,43
AL 25/07/2005	648,43
20 AÑOS ANTERIORES	-
TOTAL SEMANAS	648,43

4

Ahora, en lo que respecta a la contabilización de tiempos dobles en los periodos servidos a la fuerza pública, aducida por el actor en la demanda, estima esta Sala que, conforme a lo establecido por el juez primigenio, estos no pueden ser incluidos en la sumatoria de semanas conforme a lo normado en el literal L del artículo 13 de la Ley 100/93, que dispone que para el reconocimiento de las prestaciones del SGP solo se podrán abonar los tiempos de servicio efectivamente prestados; así mismo, por cuanto *dichos tiempos tienen incidencia para el reconocimiento de la «asignación de retiro» o para el de «pensiones» del régimen especial de la Fuerza Pública, que es precisamente para el cual se reglamentó el tiempo doble (SL3234/2018)*, es decir para el exceptuado, no para el régimen del sistema general que es el que el actor invoca en la demanda.

En síntesis, dado que el demandante no acredita la densidad de semanas exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, así como tampoco el número mínimo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, para ser derecho a la pensión de vejez pretendida, ya que solo cuenta con 648.43, no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al A Quo en absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)